

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1320/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-752-2015-00169-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de septiembre del año 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17001-33-39-752-2015-00169-00, el Juzgado Sexto Administrativo, dispuso la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ VELEZ, aplicando el reajuste anual sobre la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior respecto de los años 1997, 1999y 2002, periodos en los cuales el IPC fue superior al incremento en virtud del principio de oscilación.

Mediante sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia, confirmando la decisión y sólo se revocó la condena en costas.

Según constancia visible a folio 38 del archivo PDF 004 del ED, la sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2018. (*Expediente digital. Archivo PDF 004*)

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE

MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los siguientes términos
(Expediente digital. Archivo PDF 002)

(...)

1. *Fundado en los hechos anteriormente narrados, ruego se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del demandado esto es el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por valor de veinte y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$25.473.156) (adjunta cuadro liquidación).*
2. *Solicito se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia, cancelar los reajustes e indexación a las mesadas percibidas con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se realice el pago, así como cancelar los intereses comerciales causados con posterioridad fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se realice el pago.*
3. *Solicito se condene en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia.*

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."*³.

..."⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 22 de septiembre del año 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17001-33-39-752-2015-00169-00, el Juzgado Sexto Administrativo; *(ii)* de la sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas *(iii)* constancia de ejecutoria de la sentencia; *(iv)* copia presentación de cuenta de cobro a la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la cifra de \$25.473.156 por concepto tanto de capital como de intereses causados, *(ii)* el valor de los reajustes e indexación a las mesadas percibidas con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se realice el pago, *(iii)* el valor de los intereses comerciales causados con posterioridad fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se realice el pago; *(iv)* el pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *"presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**"* (se destaca).

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados desde la ejecutoria de la sentencia, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

- (i) La orden contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, claramente indica que debe procederse a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aplicando el reajuste anual sobre la variación del índice de precios al consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior respecto de los años 1997, 1999 y 2002, sumas que deben ser indexadas y las diferencias causadas pagadas a partir del 10 de octubre de 2010; luego debe procederse a la reliquidación desde el año 1997.
- (ii) Deben aplicarse los descuentos en salud mes a mes.
- (iii) Debe atenderse a los certificados sobre lo devengado por el demandante por asignación de retiro, que obran dentro del expediente original.
- (iv) Debe aplicarse la regla sobre la suspensión de la causación de intereses, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro y en general lo prescrito en el artículo 192 del CPACA.

Se tiene, por tanto:

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.347.428, y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$9.686.311.00).**
2. Por el valor adeudado al 12 de octubre de 2021 por concepto de intereses: **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATENTA Y DOS PESOS (\$3.631.542.00)**
3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

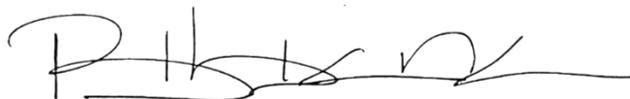
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de

la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderada principal del demandante, a la doctora, MARGARITA MARIA SERNA ALZATE, identificada con CC Nro. 1.088.277.213 y T.P. Nro. 202.314 del C. S de la J, conforme poder general otorgado que obra en el expediente digital, archivo 003.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°.154**
el día 13/10/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO